

, 24 de noviembre de 1987.

Licenciado  
Eduardo E. Martínez  
Director Legal del  
Ministerio de Gobierno y Justicia.  
E. S. D.

Señor Director:

A continuación doy respuesta a su atenta Nota Nº675-D.L. fechada 26 de octubre postrero, en la cual tuvo a bien formular consulta a este Despacho sobre aspectos relacionados con los Defensores de Oficio.

Mi opinión respecto de cada una de las dos interrogantes planteadas la expongo a seguidas.

"Si el imputado no tuviera defensor el Tribunal le nombrará uno de oficio, que podrá ser removido por designación de nuevo defensor hecha por el propio imputado". (el subrayado es nuestro)."

El nuevo Código Judicial, en varios de sus artículos, regula lo atinente a los Defensores de Oficio. En el Libro Primero, Título XV (Instituto de la Defensoría de Oficio), se regulan los aspectos generales de dichos servidores públicos. También en el Libro IIIº, los artículos 2043 y ss. regulan aspectos importantes que tienen que ver con las funciones de los Defensores de Oficio.

El artículo 406 de dicho Código, al referirse a la función principal de dichos funcionarios, dispone:

"Artículo 406: El Instituto de Defensoría de Oficio es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, constituido por los abogados designados por el Organo Ejecutivo para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Organo Judicial, el Ministerio Público, Autoridades Administrativas, Nacionales y Municipales, de su circunscripción judicial, tanto en los procesos y controversias penales,

civiles, agrarias, policivas y administrativas."

- o - o -

De la disposición transcrita se destaca que los Defensores de Oficio son nombrados para que actúen en defensa de los intereses de toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita ante el Organó Judicial, el Ministerio Público, autoridades administrativas, nacionales y municipales, de su circunscripción judicial, en los procesos y controversias penales, civiles, agrarias, policivas y administrativas. Esta norma nos señala la naturaleza jurídica de los Defensores de Oficio.

Con relación a la interpretación que debe dársele al artículo 2224 del referido Código, respecto del inciso final en que dispone que, si el imputado no tuviera defensor "el Tribunal nombrará uno de oficio", es nuestro criterio que ella debe aplicarse en relación con lo establecido por el artículo 2044 ibídem, que dispone:

"Artículo 2044: Si el imputado manifiesta no poder nombrar defensor o si fuere menor de edad, se lo designará el funcionario de instrucción o el juez de la causa, según el caso y el nombramiento recaerá en el defensor de oficio. En caso de que no hubiese defensor de oficio o se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva.

El defensor deberá prestar promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se entiende que dicho defensor lo es también para el juicio, si el imputado o acusado no revoca el mandamiento. En aquellos lugares en que no residan por lo menos cinco abogados registrados y en ejercicio, podrá asistir la defensa cualquier persona si el interesado así lo solicitare."

- o - o -

Repárese que esta disposición en la última parte de su primer inciso se refiere a aquellos casos en los cuales no existe Defensor de Oficio, o que habiéndolo, el mismo se encuentra impedido para actuar, supuesto en el cual se faculta al Tribunal para que designe a uno de los abogados que ejerza en dicha localidad.

Lo antes expuesto nos sirve para concluir que el numeral 2 in fine del artículo 2224 del Código Judicial, debe interpretarse en el sentido de que en ese supuesto, el Tribunal designará -de oficio- a un Defensor de Oficio en el evento de que

exista y no esté impedido; en caso contrario, designará un abogado de la plaza, en la forma establecida en el artículo 2044 ya citado.

Hay que recordar que la expresión "de oficio" significa que se trata de una medida que adopta el tribunal por propia iniciativa y no por gestión de parte interesada. Así se desprende de la definición que de ella suministran dos diccionarios jurídicos:

"DE OFICIO. Oficialmente. | En el procedimiento, calificación que se da a las diligencias y resoluciones que los jueces o tribunales efectúan o adoptan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta. Predominan en el proceso penal, y en lo laboral, frente al civil, regido más bien por el principio opuesto, denominado a instancia de parte. | Por iniciativa de los órganos administrativos. (v. Abogado de oficio; Acción pública y privada; Auto, Declaración y Defensor de oficio; 'Ex Autoritate legis', Impulso procesal; Papel, Prebenda y Procedimiento de oficio.)" (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - T. III - Editorial Heliasta S.R.L. - Buenos Aires, 1981 - pág. 16).

- o - o -

"si el recurso de apelación interpuesto por un Defensor de Oficio de un Circuito Judicial ante un Juzgado de Circuito debe ser sustentado ante el Tribunal Superior por el Defensor de Oficio que actúe ante este Distrito Judicial."

- o - o -

Tal como usted lo manifiesta, esta interrogante está relacionada con el ejercicio de las funciones de los Defensores de Oficio, según su circunscripción judicial. A tal fin los artículos 407 y 408 del Código Judicial se refieren a los Defensores de Oficio según el área en que actúen:

"Artículo 407: En cada Distrito Judicial prestará servicios un Defensor de Oficio, excepto en el Primer Distrito Judicial en el que habrá cuatro (4) y en el Tercer Distrito Judicial, en el que habrá dos (2), todos los cuales actuarán de conformidad con las atribuciones que determine

este Código y las que señale la Ley y el Reglamento."

- o - o -

"Artículo 408: En cada Circuito Judicial prestará servicios un Defensor de Oficio, excepto en el Primer Circuito de Panamá en el que habrá diez (10), y Chiriquí y Colón en que habrá cuatro (4) y Veraguas y Coclé en que habrá tres (3)."

- o - o -

No cabe duda que de las normas reproducidas se destaca que la intención del legislador fue que se estableciera una división en cuanto al ámbito en que actuarían los Defensores de Oficio; prueba de ello lo tenemos en que algunos tienen su campo de acción en el Distrito Judicial y otros solamente en el Circuito Judicial, según se nombramiento. Es más, el literal c) del artículo 2051 del Código Judicial, al referirse a una de las funciones de los Defensores de Oficio, nos dice:

"Artículo 2051: Además de las funciones contenidas en el artículo 406 del Libro I de este Código, los defensores de oficio tendrán las siguientes:

- .....
- .....
- c) Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente cuando éste lo amerite;
- ....."

- o - o -

Es por lo anterior que, a nuestro juicio, el recurso de apelación que haya sido interpuesto por un Defensor de Oficio de un Circuito Judicial ante un Juzgado de Circuito debe ser sustentado ante el Tribunal Superior por el Defensor de Oficio que actúa en ese Tribunal, según designación que haga éste, ya que de acuerdo a la norma reproducida el Defensor de Oficio debe actuar ante el Tribunal que lo designa.

Estimamos que tal proceder es el que se ajusta, además, a nuestra tradición jurídica. Ya mediante Resolución Ejecutiva Nº106 de 5 de noviembre de 1947, que accede a consulta formulada al efecto, el Ejecutivo -a través del Ministerio de Gobierno y Justicia- declaró:

"1º Los Defensores de Oficio solamente están obligados a ejercer sus funciones ante los Juzgados de los respectivos

Circuitos y ante los Juzgados Municipales del Distrito Capital de la respectiva Provincia. Se exceptúan los Defensores de Oficio que tienen señalada por ley la atribución de gestionar ante los Tribunales Superiores de Justicia.

2º Las funciones que ejercen los Defensores de Oficio en el ramo administrativo se limitan a las acciones de que deben conocer los funcionarios públicos de su Provincia, en los casos que determina la Ley 61 de 1946."

- o - o -

Sin embargo, este aspecto debe ser despejado definitivamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con base en la facultad que le otorga el artículo 423 del Código Judicial, mediante Reglamento que determine las atribuciones y el reparto de los procesos y demás asuntos que sean de conocimiento de los Defensores, según su jerarquía.

Si se tiene en cuenta el sistema que existía entonces, que era similar en cuanto a la esfera territorial de atribuciones de los defensores de oficio, este criterio mantiene vigencia en la actualidad.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que con el nuevo Código Judicial, de acuerdo a los artículos 1122, 2217, 2221, 2420, 2421 y conexos, se ha restablecido el sistema original, según el cual la sustentación del recurso de apelación debe cumplirse ante el tribunal de segunda instancia. De allí que, como ante este tribunal no actúa el Defensor de Oficio que intervino en la primera instancia, debe ser el que se desempeña en ese estadio judicial superior el que sustente la apelación.

Conviene recordar que el sistema es similar al que ocurre con las apelación que interponen los Personeros, Fiscales de Circuito y Fiscales Superiores, que deben ser sustentadas por el Agente del Ministerio Público inmediatamente superior en jerarquía, precisamente porque éste actúa ante el tribunal en el que debe cumplirse este trámite.

Pero, como antes señalé, todo ello debe ser despejado, mediante la reglamentación que debe emitir a ese efecto el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.